



Marco Antonio
MENDOZA BUSTAMANTE
DIPUTADO

Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E:

Quienes suscriben **Diputado Marco Antonio Mendoza Bustamante** y **Diputada Johana Montserrat Hernández Pérez**, integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional "General Felipe Ángeles"** de esta LXVI Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo con fundamento en el artículo 47, fracción II de la *Constitución Política del Estado de Hidalgo*; los artículos 25, fracción IV; 124, fracción II; 125 y 127 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo*; el numeral 65 del *Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo*, someto a la consideración del Pleno la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA EL TITULO SEXTO TER DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y EL CAPITULO ÚNICO VIOLACIÓN A LA IDENTIDAD DE GÉNERO, Y SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTICULO 202 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa busca integrar al texto del **Código Penal para el Estado de Hidalgo**, el Título Sexto Ter bajo el nombre de "*Delitos contra la identidad de género*", así como el Capítulo Único para crear el delito de "*Violación a la identidad de género*", para redefinir lo que debe entenderse por "*terapia de conversión de género*", agregando a los métodos de violencia la moral o psicoemocional, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, que atenten contra la dignidad humana, dando una mayor protección y evitando que se considere como un acto de discriminación sino elevando al grado de delito el atentar contra los derechos fundamentales de todas las personas de ejercer libremente su identidad de género.

La legislación debe enfocarse en asegurar que las personas puedan vivir de acuerdo con su identidad de género autopercebida, lo cual es esencial para su dignidad, salud mental y bienestar físico, debiéndose castigar todas aquellas conductas que atenten contra este derecho fundamental.

II. CONSIDERANDOS.

Los antecedentes históricos de las llamadas "terapias de conversión" (también conocidas como esfuerzos de cambio de orientación sexual o identidad de género, ECOSIG) están estrechamente ligados a la **patologización histórica de la homosexualidad** por parte de las comunidades médicas y religiosas, asumiendo que la orientación sexual o identidad de género de una persona puede y debe cambiarse.

A finales del siglo XIX y principios del XX: Psiquiatras y médicos comenzaron a etiquetar el deseo entre personas del mismo sexo en términos médicos, considerándolo un trastorno mental o una anomalía.

Mas adelante a mediados del siglo XX: La homosexualidad fue incluida oficialmente como un trastorno mental en la primera edición del *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales* (DSM) de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría (APA) en 1952. Durante esta época, se desarrollaron varios métodos para "curar" la homosexualidad, incluyendo técnicas extremas como son:

- **Terapia de aversión:** Se acondicionaba a los pacientes para que asociaran la conducta homosexual con sensaciones desagradables, como descargas eléctricas o náuseas inducidas químicamente.
- **Tratamientos hormonales:** Se utilizaron inyecciones de hormonas, un tratamiento al que fue sometido el matemático Alan Turing como condición de su libertad condicional tras ser condenado por indecencia grave en 1952.
- **Procedimientos invasivos:** En casos extremos, se llegaron a utilizar lobotomías.

En el período Post-Stonewall y despatologización: En 1973, la APA eliminó la homosexualidad del DSM, un hito crucial que marcó el inicio del distanciamiento de la corriente principal de la salud mental de estas prácticas.

En 1990, la Organización Mundial de la Salud (OMS) también desclasificó la homosexualidad como un trastorno, reconociéndola como una variante natural de la sexualidad humana.



Marco Antonio
MENDOZA BUSTAMANTE
DIPUTADO

Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



A pesar de la falta de evidencia científica sobre su eficacia y el consenso generalizado sobre el daño psicológico y físico que causan, estas prácticas persisten, a menudo en contextos religiosos o en países donde aún no están prohibidas legalmente. Hoy en día, las principales asociaciones médicas y de salud mental denuncian estas "terapias" y las consideran violaciones de los derechos humanos.

Las terapias de conversión deben considerarse un delito porque constituyen una forma grave de violencia y tortura, y no un simple acto de discriminación. La diferenciación legal es crucial debido a las severas consecuencias físicas y psicológicas que infligen a las víctimas, lo que exige una respuesta penal más contundente que la que ofrece la legislación penal actual, las razones principales para tipificar como delito estas malas prácticas son:

Equivalencia a tortura y tratos crueles: Diversos mecanismos de las Naciones Unidas han concluido que estas prácticas pueden equivaler a tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. La discriminación es un concepto más amplio, mientras que el delito de tortura implica un daño extremo y deliberado.

Violación grave de los Derechos Humanos: Estas "terapias" atentan directamente contra la dignidad, la integridad física y mental, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad de las personas. Vulneran derechos fundamentales de una manera que excede el ámbito de la discriminación, que a menudo se centra en el acceso a bienes o servicios, aunque la discriminación subyace a estas prácticas.

Daños psicológicos y físicos severos: Los métodos empleados, que pueden incluir humillaciones, agresiones físicas y sexuales, privación de alimentos, uso forzado de medicamentos y electrochoques, causan secuelas traumáticas duraderas, desórdenes psicológicos e incluso pueden llevar al suicidio. Estos daños intencionales configuran un daño tipificable en el código penal.

Falta de respaldo científico y ético: Las organizaciones de salud mental y médicas del mundo han despatologizado la homosexualidad y la identidad de género, y condenan estas prácticas por considerarlas ineficaces y perjudiciales. No son terapias reales, sino un engaño basado en prejuicios, lo que implica un posible fraude y abuso por parte de los profesionales o grupos que las imparten.



Marco Antonio
MENDOZA BUSTAMANTE
DIPUTADO

Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



Estatus de víctima: Al ser consideradas un delito, las personas afectadas son reconocidas legalmente como víctimas de un crimen, lo que les otorga acceso a mecanismos específicos de justicia, reparación y protección penal. Una ley de discriminación puede no ofrecer las mismas herramientas ni el mismo nivel de castigo a los perpetradores.

Gravedad de las sanciones: Tipificar estas prácticas como delito permite imponer penas de cárcel y multas significativas, lo que funciona como un elemento disuasorio más fuerte que las sanciones administrativas o civiles que suelen acompañar a los casos de discriminación. Además, a menudo se considera un agravante si se comete contra menores de edad o personas en situación de vulnerabilidad.

La naturaleza coercitiva y dañina de las terapias de conversión, que buscan anular la identidad de una persona y causan un sufrimiento extremo, las eleva de la categoría de discriminación a la de un crimen que requiere la intervención del derecho penal para proteger la integridad y los derechos humanos de las víctimas.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES.

Los **Tratados Internacionales** clave que protegen a favor de la identidad de género son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que promueve la igualdad y no discriminación, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aunque no mencionen explícitamente la identidad de género, se interpretan como prohibiciones de discriminación basadas en ella. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los instrumentos de la Organización de Estados Americanos (OEA), como la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, reconocen la identidad y expresión de género como motivos de no discriminación, como documentos y tratados internacionales clave encontramos en esencia los siguientes:



Marco Antonio
MENDOZA BUSTAMANTE
DIPUTADO

Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



Declaración Universal de los Derechos Humanos: Establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción de sexo, lo que se interpreta como una protección contra la discriminación por identidad de género.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Considerado uno de los principales instrumentos que prohíben la discriminación, incluyendo la basada en "otra condición" que se ha interpretado que abarca la identidad de género.

Convención Americana sobre Derechos Humanos: Incluye principios de no discriminación que han sido interpretados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para incluir la identidad de género, así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia: Menciona explícitamente "identidad y expresión de género" como motivos de discriminación que deben ser sancionados.

Principios de Yogyakarta: Aunque no es un tratado, es un documento influyente que establece principios sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

Campaña "Libres e Iguales" de la ONU: Esta iniciativa busca promover la igualdad de derechos y el trato justo para las personas LGBTI, generando mayor conciencia y apoyo a nivel internacional.

El **marco legal mexicano** a favor de la identidad de género se basa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza la igualdad, y en las legislaciones estatales que han reformado los códigos para permitir el reconocimiento legal de la identidad de género. Además, la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia obliga a México a prohibir la discriminación por motivos de identidad de género.

Constitución Federal artículo 4°. Establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que esta deberá promover la equidad de género.



Marco Antonio
MENDOZA BUSTAMANTE
DIPUTADO

Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



Leyes y reformas estatales: La mayoría de los estados han reformado sus códigos civiles y familiares para permitir el cambio de identidad de género en los registros civiles, aunque los procesos y requisitos pueden variar.

Protocolo Nacional LGBTI+: La Fiscalía General de la República cuenta con este protocolo para garantizar una actuación incluyente en el sistema de justicia penal, incluyendo la capacitación de personal para atender a víctimas de la comunidad LGBTTTI+.

El marco legal de Hidalgo a favor de la identidad de género se basa en dos reformas clave: en 2022, se aprobó una reforma que reconoce el género no binario, permitiendo su inscripción en documentos oficiales. Además, en 2024, se aprobó la ley para la familia del estado, la cual permite a personas trans rectificar su acta de nacimiento, nombre y género de acuerdo a su identidad.

Reconocimiento de género no binario (2022): Se aprobó una reforma para reconocer jurídicamente a personas de género no binario, permitiendo que sea reconocido en sus documentos oficiales.

Rectificación de nombre y género (2024): Se aprobó una reforma a la legislación familiar del estado que faculta a las personas trans a rectificar su nombre y género en el acta de nacimiento y otros documentos, sin necesidad de someterse a cirugías o procedimientos médicos.

Matrimonio y concubinato igualitario (2019): Tras un amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aprobó el matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo en el estado, lo que también contribuye a la inclusión de la diversidad sexual.

Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación: Esta ley, reformada en 2024, busca prevenir y eliminar la discriminación en el estado, lo que incluye la discriminación por orientación sexual e identidad de género.



Marco Antonio
MENDOZA BUSTAMANTE
DIPUTADO

Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



IV. ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO DEL PROYECTO

Con la intención de dar cumplimiento a lo establecido en la *fracción II*, del *artículo 125*, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo*, es de precisarse que la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA EL TITULO SEXTO TER DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y EL CAPITULO ÚNICO VIOLACIÓN A LA IDENTIDAD DE GÉNERO, Y SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTICULO 202 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, a saber, esta:

NO IMPLICA IMPACTO PRESUPUESTARIO

En atención a que no se requiere un impacto presupuestario cuando no hay necesidad de considerar recursos monetarios para cumplir con un instrumento jurídico o normativo, como en el caso acontece debido a que la presente iniciativa busca **garantizar derechos fundamentales**, lo cual no implica una erogación extraordinaria sino una acción de comunicación, contemplación, respeto, implica una actividad racional y cambio de paradigmas conceptuales interiorizados.

La afirmación "No se requiere impacto presupuestario" significa que una acción, propuesta o iniciativa no generará cambios en el presupuesto público, es decir, no afectará los ingresos ni los gastos del gobierno. Esto implica que no se necesitarán recursos adicionales ni se liberarán fondos existentes para llevar a cabo la acción.

En esta idea, no se requiere impacto presupuestario para leyes cuando la implementación de las mismas no implica la asignación de nuevos recursos financieros o la modificación de los existentes. En otras palabras, si una ley no genera gastos adicionales ni cambios en el presupuesto ya aprobado, no se considera que tenga impacto presupuestario.

V. PROYECTO DE ARTICULADO.

1.- ANÁLISIS COMPARATIVO. Por lo antes expuesto, y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, someto a la consideración del Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo el presente proyecto de iniciativa, al Código Penal para el Estado de Hidalgo.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
ARTÍCULO 202 TER.- Se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de 150 a 300 días, a quien obligue a otro a recibir una terapia de conversión o la imparta sin el consentimiento de la persona. Se entiendo (sic) por terapia de conversión, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, o la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física o psicológica. La punibilidad se aumentará en una mitad más, cuando la víctima del delito sea una persona menor de edad, adulta mayor o persona que no tenga la capacidad de comprender el hecho. Este delito se perseguirá por querrela cuando la víctima fuere mayor de edad con capacidad para comprender el significado del hecho y posibilidad para resistirlo.	TITULO SEXTO TER DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD DE GÉNERO CAPITULO ÚNICO VIOLACIÓN A LA IDENTIDAD DE GÉNERO ARTÍCULO 202 TER. - Se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de 150 a 300 días, a quien obligue a otro a recibir una terapia de conversión de género o la imparta sin el consentimiento de la persona a la que se le aplica. Se entiende por terapia de conversión de género, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, o la orientación sexual de la persona, o para ajustar su actuar a patrones cisheteronormativos, en las que se emplea violencia física o psicológica, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes, que atenten contra la dignidad humana. (...) (...)



Marco Antonio
MENDOZA BUSTAMANTE
DIPUTADO

Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"



2.- PROYECTO DE DECRETO.

En consecuencia, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente
DECRETO:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA
EL TITULO SEXTO TER DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD DE
GÉNERO Y EL CAPITULO ÚNICO VIOLACIÓN A LA IDENTIDAD DE
GÉNERO, Y SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y
SEGUNDO DEL ARTICULO 202 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE HIDALGO.**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 202
TER del Código Penal para el Estado de Hidalgo; para quedar como sigue:

TITULO SEXTO TER DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD DE GÉNERO

CAPITULO ÚNICO VIOLACIÓN A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 202 TER. - Se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de 150
a 300 días, a quien obligue a otro a recibir una terapia de conversión **de género** o
la imparta sin el consentimiento de la persona **a la que se le aplica.**

Se entiende por terapia de conversión **de género**, aquellas prácticas consistentes
en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por
objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de
género, o la orientación sexual de la persona, **o para ajustar su actuar a patrones
cisheteronormativos**, en las que se emplea violencia física o psicológica, moral o
psicoemocional, mediante **tratos crueles, inhumanos o degradantes**, que
atenten contra la dignidad humana.

(...)

(...)



Marco Antonio
MENDOZA BUSTAMANTE
DIPUTADO

Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"

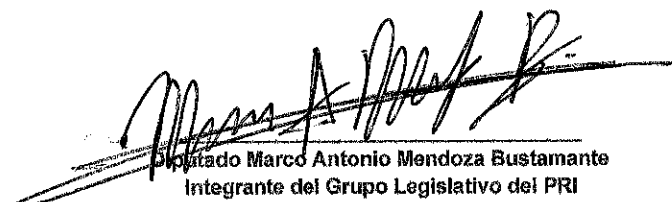


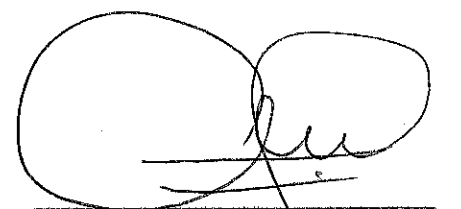
TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Dado en el Salón de Plenos de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en la ciudad de Pachuca de Soto, en el mes de **noviembre** del año **2025**.

ATENTAMENTE:


Diputado Marco Antonio Mendoza Bustamante
Integrante del Grupo Legislativo del PRI
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"


Diputada Johana Montserrat Hernández Pérez
Integrante del Grupo Legislativo del PRI
Partido Revolucionario Institucional
"General Felipe Ángeles"

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA EL TITULO SEXTO TER DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y EL CAPITULO ÚNICO VIOLACIÓN A LA IDENTIDAD DE GÉNERO, Y SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTICULO 202 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.



LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.

- Número de Sesión: **124**

Declaro que mi adhesión es voluntaria y consciente del contenido y propósito de la iniciativa y/o acuerdo económico propuesto.

- Fecha de la Sesión: 07-noviembre-2025
- Asunto al que se adhiere: **Iniciativa No. 623**

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea el título sexto ter, Delitos contra la Identidad de Género y el Capítulo Único Violación a la Identidad de Género, y se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 202 Ter del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

NOMBRE	FIRMA
Carlos Alejandro Alcántara Carbajal	
Francisco J. Téllez Sánchez	
Aurelio Tovar Integria	
Laura Esquivel Mesa Escoriza	

Nota: Este formato deberá entregarse a la Secretaría de Servicios Legislativos durante el desarrollo de la misma sesión.

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México